



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 092

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
CONSULT. INCID. DESAC.	2023 00088 01	BEATRIZ E. GALVIS AGUIRRE	SAVIA SALUS EPS	09/08/2023	REVOCA SANCION IMP. PPAL
VERBAL REINV.	2020 00002 01	HERNANDO VALENCIA C.	JOSE JOAQUIN HENAO VALENCIA	09/08/2023	ORDENA TERM. X ENT. PPAL
VERBAL REST. INMUE.	2022 00071 00	MARIA VARGAS T. Y OTRAS	ELEAZAR TORRES QUINTERO	09/08/2023	ADMITE RENUNC Y OTROS PPAL

FIJADO JUEVES (10) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia

**SONSÓN, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**RADICADO** : 05 756 40 89 001 2023 00088 01  
**REFERENCIA** : CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE** : Beatriz Elena Galvis Aguirre (Cedula 43.458.613)  
**AFECTADO** : Luis Albeiro López Cacante  
**ACCIONADA** : Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S SAVIA SALUD EPS  
**DECISIÓN** : REVOCA SANCIÓN IMPUESTA  
**INTERLOCUTORIO** : 0186

En virtud a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho revisar, en grado Jurisdiccional de Consulta, la providencia del veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, resolvió sancionar al Representante Legal de la **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – SAVIASALUD EPS, Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, o quien haga sus veces, con arresto por dos (02) días y multa equivalente a 54.70 UVT de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por haber incurrido en desacato.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna del señor **Luis Albeiro López Cacante...** ordenándole a **SAVIA SALUD EPS**, que en el término improrrogables de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que se le notifique la decisión, debe proceder a ejecutar de manera efectiva el servicio médico denominado REEMPLAZO DE LA VÁLVULA AORTICA ABIERTA, RECONSTRUCCIÓN DE AORTA TORÁCICA ASCENDENTE VIA ARBIERTA Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA que requiere el señor **Luis Alberto López Cacante..** Igualmente concediendo **Tratamiento Integral** que requiera el agenciado Luis Alberto López Cacante, para el restablecimiento de sus condiciones de salud y derivado del diagnóstico de **ANEURISMA DELA AORTA TORÁCICA, SIN MENCIÓN DE RUP E INSUFICIENCIA (DE LA VÁLVULA) ARTICA.**

El veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante auto interlocutorio 261 se procedió a requerir al representante legal de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS, SAVIA SALUD EPS, Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, a quien se concedió un término de dos (02) días, contados a partir del recibo del oficio, para que se sirviera informar al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2023, y como quiera que la entidad Incidentada no se pronunció al respecto dentro del término concedido, la a quo da inicio dentro del trámite incidental, a la apertura formal del Incidente de Desacato mediante auto interlocutorio 430 del 28 de Junio del año avante, a quien se le concedió nuevamente un término de Tres (03) días, para que respondiera, solicitara la práctica de pruebas y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Al efecto se pronunció Alianza Medellín Antioquia, a través de su apoderado Judicial, solicitando al Juzgado suspender el trámite Incidental y obtenerse de Sancionar en tanto, la Clínica EMMSA procede con la programación del servicio solicitado y, si el despacho lo consideraba pertinente exhortar a dicha institución con el fin de que programe el servicio en los términos indicador por el Despacho.

Mediante auto del 30 de junio de la presente anualidad el Juzgado Primero Promiscuo Municipal procede a suspender términos por el periodo de ocho (08) días hábiles a fin de que la Clínica EMMSA proceda con la programación de los servicios de reemplazo de la Válvula aortica abierta, reconstrucción de aorta torácica ascendente vía abierta, los anterior para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En vista de que Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (SAVA SALUD EPS), no dio cumplimiento dentro del término otorgado, y a lo ordenado en el fallo de tutela, además teniendo en cuenta la información suministrada por la señora Beatriz Elena Galvis Aguirre quien actúa en representación del señor Luis Albeiro López Cacante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, resolvió declarar en desacato al **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, quien funge como Representante Legal de la **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)**, imponiéndole como sanción, arresto por dos (02) días arresto, multa equivalente a 54.70 UVT de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por incurrir en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa a Despacho a resolver grado Jurisdiccional de Consulta previo las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 27 que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos Constitucionales fundamentales, debe cumplirlo sin demora, y que de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o dentro del término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al Superior de aquel y lo requerirá para que lo haga cumplir y la habrá el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma se abra también proceso contra dicho superior.

Lo anterior como deber del Juez constitucional de velar por el juicioso cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, una vez protegido un derecho fundamental que haya sido objeto de vulneración o amenaza.

Adicionalmente, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquel establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 prescribe:

*“Artículo 52- Desacato. - La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto has de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidera dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo).”*

El desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo; objetivamente el juez atiende la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo debe observar el grado de responsabilidad del individuo que ha dado lugar a ese incumplimiento, es decir, debe

analizar en concreto el comportamiento de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, o que lleva implícito para aquella la oportunidad de gozar de todas las garantías procesales en el transcurso del incidente.

Sobre el componente subjetivo se referido la Corte Constitucional así:

***“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del Juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”***

***(Sentencia T-763 de 1998).***

En el asunto, materia de consulta, se advierte que la situación objetiva que motivó la solicitud de adelantar el trámite de incidente está configurada en el incumplimiento de la orden consagrada en el fallo de tutela del Juzgado Primero Municipal de Sonsón Antioquia del 10 de marzo de 2023, que protegió los derechos fundamentales del señor **Luis Albeiro López Cacante** y que ordenó a **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS - SAVIA SALUD EOS**, que el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación proceder de manera efectiva al servicio médico denominado REEMPLAZO DE LA VÁLVULA AORTICA ABIERTA, RECONSTRUCCIÓN DE AORTA TORÁCICA ASCEDENTE VIA ABIERTA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA.

Ahora bien, y de conformidad con lo anterior, habiéndose requerido dentro del trámite incidental a la entidad, autoridad y persona natural sobre quien recae la obligación de acatar la orden judicial en los términos dados en la Sentencia de tutela, la misma entidad no probó el cumplimiento de la orden judicial, la decisión a tomar sería la sanción sobre la autoridad y persona natural que incurriera en la omisión.

Con base a lo expuesto, este Despacho Judicial encuentra que no hay lugar a la imposición de la sanción por desacato al Representante Legal de **Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS – SAVIASALUD EPS**, en cabeza del **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, toda vez que éste informó al Despacho a través de apoderado Judicial, en escrito allegado el 08 de agosto de la presente anualidad, en la que indica que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, dado que se programó fecha para consulta de control o

de seguimiento por especialista en cardiología ante la Clínica Especializada EMMSA, para el 08 de agosto del año en curso, información esta que fue corroborada por la señora Beatriz Elena Galvis, quien manifestó que efectivamente el señor Luis Albeiro López Cacante, fue atendido el día 8 de agosto en la Clínica EMMSA, en consulta por primera vez por especialista en Cardiología, en donde además indicó que le fue enviado un tratamiento por tres meses para determinar si requiere o no de cirugía, lo cual se definiría en mes de noviembre del año en curso.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de revocarse la providencia hoy objeto de consulta, en contra del Representante Legal de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – SAVIA SALUD EPS**, por la orden que diera el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, en sentencia emitida el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo antes expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON ANTIOQUIA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio 791, emitido el veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, sancionó al **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, Representante Legal de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS - SAVIASALUD EPS**, con arresto de dos (02) días, y multa equivalente a 54.70 UVT, por incurrir en desacato al fallo de tutela proferido el 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que no hay lugar a la imposición de sanción, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

  
**OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón, <sup>Secretaría</sup> **10 AGO 2023** de 19...  
CERTEJICO

Que el AUTO anterior sea notificado por ESTADOS  
Nros. **092** fijado en la fecha a las 8 a.m.

  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5- 31

Tel 604 869 25 04

Correo Electrónico: [101cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal (Reivindicatorio. Nulidad y Resolución de Contrato)  
DEMANDANTE : Hernando Valencia Castaño (Cédula 3.613.121)  
DEMANDADO : José Joaquín Henao Valencia (Cédula 70.723.212)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2020-00002-01  
DECISIÓN : Ordena Terminación por entrega – pasa al archivo

Según comunicación del demandante, en el asunto de la referencia, el demandado ya restituyó la franja de terreno con sus anexidades al señor HERNANDO VALENCIA CASTAÑO, dejando las llaves donde una vecina. A pesar de que dejó todo en estado de ruina y abandono, da por recibido el inmueble.

En consecuencia, hay lugar a dar por terminado el proceso por entrega y se ordena el archivo definitivo, previas anotaciones de ley.

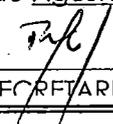
NOTIFÍQUESE

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 092, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 10 de Agosto de 2023

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 604 869 25 04

[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) (Mayor cuantía)  
DEMANDANTES : Mariana Vargas Trujillo (Cédula 22.105.027) y  
Jorge Alberto Vargas Trujillo (Cédula 70.725.766), en calidad de  
Hijos y Herederos del señor Félix Antonio Vargas Dávila  
DEMANDADO : Eleazar Torres Quintero (Cédula 70.723.465).  
VINCULADO : Bancolombia S.A. (Acreedor Hipotecario)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00071-00  
DECISIÓN : Admite Renuncia - Reconoce Personería –  
Se abstiene de decidir recursos por carencia de objeto

INTERLOCUTORIO Nro. 189

Mediante escrito dirigido a este Juzgado el abogado que tiene personería reconocida para representar al demandado, renuncia al poder, indicando que está a paz y salvo con el poderdante. Se recibió poder debidamente conferido por el señor ELEAZAR TORRES QUINTERO a otro Profesional del Derecho para que lo siga representando. En consecuencia, se acepta la renuncia que hizo al poder el Doctor HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JULIO CÉSAR GAVIRIA GÓMEZ con T. P. 164.895 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 98.546.694, para seguir representando los intereses del señor TORRES QUINTERO en el presente asunto. El nuevo abogado recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

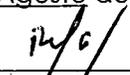
En vista de que el Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., vinculada al presente trámite en calidad de acreedora hipotecaria con garantía real sobre el inmueble trabado en el litigio,

respondió a la vinculación manifestando no tener interés en hacer valer la garantía hipotecaria, no tiene sentido que este Despacho se pronuncie frente a los recursos de reposición y subsidiariamente apelación interpuestos por el demandado atacando la decisión de vinculación, puesto que se está frente a una carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO  
Que este auto se notifica por  
ESTADO ELECTRONICO No. 092,  
fijado en el Juzgado Civil del  
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00  
a.m., el 10 de Agosto de 2023.  
  
SECRETARIA